

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL (TA-2020-127)

El Pueblo de
Puerto Rico

Apelado

V.

Geraldo
Rivera Jordán

Apelante

KLAN201901259

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Utuado

Caso Número:

L BD2019G0042

L BD2019M0018

Por: Art. 195
C.P.; Art. 181
C.P.

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Vázquez Santisteban.¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 2 de diciembre de 2020.

Comparece ante nos el Sr. Geraldo Rivera Jordán (en adelante, el Apelante o señor Rivera Jordán) mediante recurso de apelación. Nos solicita que revoquemos las Sentencias Condenatorias dictadas el 6 de noviembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (en adelante TPI). Mediante dichas Sentencias el TPI emitió un fallo de culpabilidad por los delitos de Escalamiento Agravado (Art. 195A) y Apropiación Ilegal (Art. 181 Menos Grave), ambos del Código Penal de 2012, disponiendo una pena de reclusión de 10 años por el Escalamiento Agravado con Reincidencia Simple y 6 meses por la Apropiación Ilegal, Menos Grave, ambas penas a ser

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-113, se designó al Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban en sustitución del Hon. Nery E. Adames Soto.

cumplidas de forma concurrentes entre sí en una Institución Penal.

Como parte de las Sentencias condenatorias el TPI impuso al convicto el pago de la pena especial de \$300 por el Escalamiento Agravado y de \$100 por la Apropiación Ilegal, según dispuesto en el Art. 61 del Código Penal.

Inconforme con el fallo condenatorio y las Sentencias dictadas por el TPI, el 7 de noviembre de 2019 el Sr. Rivera Jordán presentó ante este Foro el presente Recurso de Apelación. Sostiene en el mismo que:

A. Erró crasamente el Tribunal de Instancia al declarar culpable al apelante por el delito de escalamiento agravado (art. 195 CP), aun cuando no se desfiló prueba suficiente y más allá de duda razonable sobre todos los elementos del delito, en específico el elemento imputado de penetrar con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal; sino que la prueba desfilada por el Ministerio Público demostró que el Acusado entró a la residencia de su vecina con el propósito de auscultar el estado de salud de ésta.

B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al apelante por el delito ilegal (art. 181 CP) aun cuando no se desfiló prueba suficiente y más allá de duda razonable sobre todos los elementos del delito, sino que la prueba desfilada sólo demostraba meras sospechas de la comisión del delito.

C. Erró el Tribunal de Instancia al declarar culpable al apelante, aun cuando varios Agentes de la Policía, testigos del Ministerio Público, contradijeron la versión de la alegada perjudicada en aspectos esenciales de su testimonio.

D. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al apelante, aun cuando no se demostró su culpabilidad más allá de duda razonable; sino que se desfiló prueba exculpatoria.

E. Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer el apelante como parte de la sentencia, el pago de la pena especial, para un total de cuatrocientos dólares (\$400.00), aun cuando se trata de una persona indigente, hecho certificado por la Sociedad para Asistencia Legal.

F. El apelante no renuncia al derecho de poder plantear errores adicionales ante el Honorable

Tribunal de Apelaciones, Henderson v. US, [568 US 266] 133 S Ct. 1121 (2013) y Pueblo v. Soto Ríos, 95 DPR 483 (1967).

Luego de evaluar detenidamente el expediente Apelativo, las comparecencias de las partes, la prueba que conforma los autos originales del caso, así como la exposición narrativa de la prueba oral vertida en juicio y estipulada por las partes, procedemos a resolver mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

Por hechos ocurridos temprano en la mañana del 8 de junio de 2019 en el Residencial Valle Verde de Alturas de Adjuntas del pueblo de Adjuntas, el Ministerio Público presentó cargos criminales contra el Apelante por los delitos de Escalamiento Agravado y Apropiación Ilegal, tipificados respectivamente en los Arts. 195 y 181 del Código Penal (2012).²

Específicamente se le imputó:

Por el delito de: CP Art. 195(A) Grave (2012)- Escalamiento Agravado. (a) cometido en un edificio ocupado, o en cualquier o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad.

Cometido en: Adjuntas, PR EL DIA 8 DE JUNIO DE 2019 A LAS 5:00 A.M. APROX. de la siguiente manera:

El referido acusado GERALDO RIVERA JORDAN, allá en o para el 8 DE JUNIO DE 2019 y en ADJUNTAS; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de UTUADO, ilegal, voluntaria y criminalmente penetró en un edificio ocupado por KARLA M. TORRES FERNANDINI, donde la perjudicada tenía una expectativa razonable de intimidad, con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal. CONSISTENTE EN QUE EL AQUÍ IMPUTADO ENTRA, SIN AUTORIZACION, A LA RESIDENCIA DE LA

² Originalmente el cargo de Apropiación Ilegal fue radicado como delito grave contemplado en el Artículo 182 del Código Penal. No obstante, en Vista Preliminar se determinó causa por el Artículo 181, Apropiación Ilegal, Menos Grave.

PERJUDICADA, LA CUAL SE ENCONTRABA DORMIDA EN EL SOFA Y SE APROPIA DE UN TELEFONO CELULAR MARCA GALAXY, NOTE 8 COLOR VIOLETA, COVER COLOR AZUL MARINO, DE 128 GB VALORADO EN \$1,077 APROXIMADAMENTE, \$160 DOLARES EN EFECTIVO Y DOS CAJAS DE CIGARRILLOS VALORADOS EN \$15 DOLARES APROXIMADAMENTE. HECHO CONTRARIO A LA LEY.

Por el delito de: CP Art. 181 (2012)

Cometido en: ADJUNTAS

Fecha de los hechos el 8 DE JUNIO DE 2019 A LAS 5:00 A.M. de la siguiente manera:

EL REFERIDO ACUSADO GERALDO RIVERA JORDAN, ALLÁ EN O PARA EL 8 DE JUNIO DE 2019 Y EN ADJUNTAS; PUERTO RICO, QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO RICO, SALA DE UTUADO, ILEGAL, VOLUNTARIA Y CRIMINALMENTE SE APROPIO SIN VIOLENCIA NI INTIMIDACION DE BIENES MUEBLES (TELEFONO CELULAR MARCA GALAXY NOTE 8, COLOR VIOLETA CON COVER AZUL MARINO DE 128) Y DOS CAJAS DE CIGARRILLOS PERTENECIENTES A KARLA M. TORRES FERNANDINI. CONSISTENTE EN QUE EL AQUÍ IMPUTADO SE APROPIA DE LOS BIENES ANTES DESCRITOS LOS CUALES SE ENCONTRABAN EN LA RESIDENCIA DE LA PERJUDICADA. CON UN VALOR APROXIMADO DE \$160 APROXIMADAMENTE.

Luego de varios trámites procesales, entre los que se encuentran la Renuncia al Juicio por Jurado y la aceptación por parte del Apelante de la reincidencia simple alegada por el Ministerio Público en el cargo de Escalamiento Agravado, el Juicio en su Fondo fue celebrado por Tribunal de Derecho el 13 de septiembre de 2019, el cual produjo fallos de culpabilidad en contra del Apelante por los delitos imputados. Durante el juicio fueron admitidas como evidencia las siguientes piezas:

Ministerio Público:

- Exhibit A1 al A11 - 11 fotos;
- Exhibit B - Advertencias Miranda (PPR-615.4)
- Exhibit C - Declaración de persona sospechosa (PPR-615.9)

Defensa del Acusado

- Exhibit A - Una foto
- Exhibit B - Informe Preliminar y suplementario (PPR-621.1);

- Exhibit C - Nota entrevista a querellante

En cuanto a la prueba testifical, el Ministerio Público sentó a declarar al: Agte. Juan O. Romero Alemán, Agte. Luis O. Vega Álvarez, Agte. José J. Caraballo López y a la perjudicada, Sra. Karla Torres Fernandini.³

Agte. Juan O. Romero Alemán

Declaró que trabaja para la Policía de Puerto Rico en calidad de agente adscrito a la División de Servicios Técnicos de Utuado. Informó que lleva laborando en la división por espacio de 8 años. Testificó que el 10 de junio de 2019, es decir, dos días después de la ocurrencia de los hechos, fue informado sobre los mismos y se le requirió trabajar la escena tomando fotos y levantando huellas dactilares del lugar. Aunque trabajó el área para obtener huellas, las mismas, luego de ser analizadas, no tuvieron valor "identificativo" alguno. En cuanto a las fotos, indicó que tomó fotografías de distintas áreas, según la dama "perjudicada" le iba narrando sobre los eventos. Tomó fotos del lugar por donde habían entrado, del lugar específico en donde se encontraba la propiedad hurtada, del área donde la dueña del apartamento vio al acusado (apelante) y de otros lugares que le indicaron. En total tomó 27

³ El testigo José Rivera Reyes anunciado por el Ministerio Público, no fue utilizado. Fue puesto a disposición de la defensa, quien tampoco lo utilizó.

fotografías, de las cuales 12 fueron marcadas como Exhibit.⁴

En el contrainterrogatorio declaró que el día en que tomó las fotos todo estaba, según la dueña del apartamento, igual al día de los hechos. No había nada tocado ni cambiado. Indicó que no vio nada roto, que la puerta de entrada no estaba hundida, no tenía ningún daño y, que el "screen" se encontraba intacto.

Agte. Luis O. Vega Álvarez

Señaló que trabaja para la Policía de Puerto Rico y está adscrito al CIC de Utuado. Declaró que el 10 de junio de 2019 le asignaron una querrela de un escalamiento ocurrido el 8 de junio de 2019 en el Residencial Valle Verde de Adjuntas en el que figuraba como querellante la Sra. Karla Torres Fernandini. Tras recibir la querrela, se personó al cuartel de Adjuntas para entrevistarse con el agente Caraballo López, quien fue el agente que inicialmente la tomó. El agente Caraballo López le informó que el 8 de junio de 2019 la Sra. Karla Torres Fernandini llegó al Cuartel, a eso de las 5:00 - 5:30 P.M., con el propósito de hacer una querrela de escalamiento contra "Geraldo Hot Dog", a quien conoce desde mucho tiempo por ser su vecino de toda la vida. Según la querellante, este entró sin permiso a su apartamento y le robó un celular y dinero en efectivo. Que Caraballo (agente) le dio el número de la querrela y la dirección de la testigo en donde habían ocurrido los hechos. Con la información surgida de la

⁴ Exhibit A (1-11) del Ministerio Público. Exhibit A1 de la Defensa.

entrevista, el Agte. Luis Vega Martínez llegó hasta el Apartamento 39 del Residencial Valle Verde y, una vez allí, entrevistó a la querellante, Karla Torres Fernandini. Karla le indicó que toma medicamentos para una condición de salud y para poder descansar. Que a eso de las 5:20 a 5:30 a.m. del 8 de junio de 2019, por no poder dormir, se recostó en un sillón que tiene en la sala de su apartamento y se quedó como en "suspenso", dormida.⁵ Que había dejado la puerta del balcón media abierta con su puerta de screen cerrada. Había dejado también su teléfono celular Galaxy Note en el descansa manos del sillón, junto a media caja de cigarrillos. En eso siente que la tocan, le rozan la cara y cuando abre los ojos ve en frente suyo a su vecino "Geraldo Hot Dog". Según la querellante, esta comienza a recriminarle, le dice: "¿Cabrón, que tú haces aquí metido?". A lo que de inmediato Geraldo le contesta: "No, fue que te vi mal, te vi como muerta y entré a ver que te pasaba, a ayudar, a ver si estabas bien".⁶ En eso, la querellante nota que tanto el celular, la cajetilla de cigarrillos, así como los \$160.00 que había dejado sobre una mesita habían desaparecido. Nuevamente le recrimina a Geraldo y éste se marcha del apartamento regresando minutos más tarde. Una vez Geraldo regresa, la querellante lo deja entrar, pensando que, una vez adentro, Geraldo tiraría el celular por algún lugar del apartamento. Comienzan a buscar el celular dentro del apartamento hasta un momento en que la querellante se percata que una segunda cajetilla de cigarrillos, que momentos

⁵ Exposición Narrativa de la Prueba, pág. 4.

⁶ Exposición Narrativa de la Prueba, pág. 4, líneas 10 y 11, pág. 10, línea 1.

antes había sacado y puesto sobre la nevera, también había desaparecido. La querellante nuevamente le recrimina a Geraldo diciéndole: "viste cabrón, que tú eres el que me está robando, viste que tú fuiste el que me robaste", a lo que Geraldo antes de marcharse le contesta: "Chica, tú estás loca". Minutos más tarde, la querellante va a al apartamento de Geraldo y luego de recriminarle una vez más, le dice que tenía dos horas, hasta las 9:00 a.m. para conseguirle las cosas. Geraldo nunca regresó con las cosas, razón por la cual, en horas de la tarde va al Cuartel a presentar la querrela por escalamiento.

Al testigo (agente Vega Álvarez) se le mostraron en el juicio una serie de fotografías admitidas en evidencia con las cuales pudo ilustrarle al Tribunal las distintas áreas del apartamento en donde la querellante alegaba ocurrieron los eventos narrados.

El testigo continuó declarando que luego de la entrevista a la querellante, pasó por el apartamento de Geraldo y lo dejó citado para entrevistarle esa misma tarde (10 de junio de 2019). Geraldo llegó a las 4:00 p.m. al Cuartel de Adjuntas. Una vez allí, el agente Vega Álvarez le informó el propósito de la citación y leyó las "Advertencias Miranda" contenidas en un documento oficial que el Apelante firmó, previo a dar su versión de lo ocurrido.⁷

El Apelante le narró al testigo, agente Vega Álvarez, que esa madrugada estaba buscando a su hijo Luis, quien no había regresado a su hogar desde la noche anterior. Que pasó frente al apartamento de

⁷ Exhibit B del Pueblo, Formulario de Advertencias Miranda a sospechoso de delito.

Karla y notó que la puerta del balcón estaba abierta y la luz encendida lo que le pareció extraño, por lo cual miró hacia adentro. Le continuó informando el Apelante que miró por el balcón y vio a Karla en el sofá, la vio mal, creyó que estaba muerta, la llamó varias veces y no le contestó, entonces Karla se levanta y le abre. Una vez Karla se levanta comienzan a dialogar dentro del apartamento hasta un punto en que ella se altera y comienza a recriminarle que le faltaban unas pertenencias, aprovechando el Apelante para abandonar el apartamento.⁸ Que Geraldo, de su puño y letra, escribió su versión de lo sucedido.⁹

En el contrainterrogatorio el agente Vega Álvarez aceptó que del informe redactado por el agente Caraballo López surge que la querellante le había informado al dar la querrela, que la persona que entró había forzado el screen, no obstante, testificó no haber visto nada forzado en el apartamento y que el screen estaba intacto. A preguntas de la defensa, indicó que Geraldo no era un extraño para Karla, que tenían "cierto grado de amistad" y que en ocasiones él entraba a la casa de ella y se visitaban mutuamente.¹⁰

Agte. José J. Caraballo López

Indicó que trabaja como Policía Estatal en el Distrito de Adjuntas. Que el 8 de junio de 2019 laboró en el turno de 11:00 a.m. a 7:00 p.m. y que en horas de la tarde fue al Residencial Alturas de Adjuntas Núm. 39 para atender la querrela presentada

⁸ Exposición Narrativa de la Prueba, pág. 7, líneas 3 - 29.

⁹ Ver Exhibit C del Ministerio Público- Declaración del sospechoso- Escrito hecho por el acusado.

¹⁰ Ver Exposición Narrativa de la Prueba Oral, pág. 8, líneas 20-30, pág. 9, línea 1.

por la Sra. Karla Torres Fernandini. Que entrevistó a la querellante y ésta le dijo que se había quedado dormida en un mueble de la sala y cuando despertó encontró adentro de su apartamento a Geraldo y notó que le faltaba su celular, un dinero en efectivo y dos cajetillas de cigarrillos. Indicó que la querellante le manifestó que la cerradura del screen estaba forzada y que desde esa puerta se ve hacia afuera.¹¹

Karla Torres Fernandini

La señora Torres Fernandini declaró que tiene 31 años, es ama de casa y ha residido por los últimos ocho años junto a su hija en el Apartamento 39, Edificio A del Residencial Alturas de Adjuntas. Su apartamento queda en el primer piso y para entrar al mismo hay dos opciones: una es por la entrada principal, para la cual se debe tener llave o pedir permiso y, la otra, por el balcón, en cuyo caso hay que brincar para poder entrar. Testificó que el 8 de junio de 2019 se encontraba sola en su apartamento y que en la noche no había podido dormir bien. Eran aproximadamente las 5:15 a.m. cuando se levanta, abre un poco la puerta del balcón, deja el screen con su seguro puesto, se pone en el cuello una máquina de masaje (cuellera) y, por no sentirse bien, se sienta en un mueble de la sala, se relajó y se quedó dormida. Tenía en el compartimiento del sillón que está entre los cojines del mueble, su celular y al lado, una cajetilla de cigarrillos. De momento se despierta porque siente que le están tocando la cara. Cuando

¹¹Exposición Narrativa de la Prueba, pág. 13.

despierta se percata que al frente suyo está Geraldo, ella le grita: "Cabrón, que tú haces aquí" y Geraldo, de inmediato le dice: que la llamó un montón de veces y ella estaba como muerta, violeta. Indicó la testigo que una vez observa a Geraldo miró rápido hacia el lado y no vio su celular, la cajetilla de cigarrillos, ni el dinero que estaba en la mesa. Que Geraldo le dijo que le ayudaría a buscar el celular y comienzan a buscarlo. Al cabo de dos minutos aproximadamente, Geraldo le dice que se va porque tiene que ir a buscar a su hijo. Ella siguió sola buscando el celular, y en algún momento, busca otra caja de cigarrillos y la pone sobre la nevera.¹² Pasaron como cinco minutos aproximadamente, sabe que Geraldo había llegado con su hijo porque los escuchó y siente que le tocan la puerta y al abrirla ve que es Geraldo quien le llama. Geraldo le dice que le ayudaría nuevamente a buscar el celular. Ella lo deja entrar pensando que él (Geraldo), teniendo el celular, lo tiraría por algún lugar del apartamento y ella luego lo encontraría. Comenzaron a buscar y es cuando ella voltea su mirada y ve hacia la nevera, notando que la cajetilla de cigarrillos que recién había puesto allí, también había desaparecido, entonces nuevamente increpa a Geraldo diciéndole: "viste cabrón, que fuiste tú". Continuó narrando la testigo que en ese momento Geraldo se bajó los pantalones para que ella lo rebuscara. Ella lo tocó y no encontró nada, sin

¹² Exposición Narrativa de la Prueba, pág. 16, líneas 11-19. Continuó declarando la testigo que: "Geraldo le dijo que le iba a ayudar a buscar el celular, que se pusieron a buscar el celular y en eso pasaron dos minutos y le dijo que se tenía que ir a buscar a su hijo y salió de su casa (el). Se montó en su vehículo y se fue a buscar a su hijo. Que ella siguió buscando y en ese entonces, fue al botiquín a buscar otra caja de cigarrillos..."

embargo, le dijo: "que le daba hasta las dos de la tarde (2:00 p.m.) para que le buscara su teléfono", entonces Geraldo se marchó del apartamento. Un tiempo más tarde, se percató que tampoco estaban unos \$160.00 en efectivo que había dejado sobre la mesa negra redonda en su apartamento.

Continuó declarando que estaba bien molesta y como a los cinco minutos va al apartamento de Geraldo y le dice que si no le devolvía el celular llamaría a la policía. Le rogó que le devolviera el celular, porque había unas fotos de ella y su hija que quería preservar. Señaló que el señor Rivera Jordán tenía un aspecto como si estuviera drogado.

Indicó que llamó al cuartel y posteriormente se personó a su residencia el Agente Caraballo López a quien le narró lo sucedido. En particular, le indicó que el señor Rivera Jordán brincó a su balcón, entro por su "screen", le explicó como estaba la puerta, le indicó las pertenencias y el valor de lo robado, a saber: el celular valorado en \$1,117.00 sin IVU; \$160.00 en efectivo y cigarrillos valorados en \$15.50.

Al ser contrainterrogada declaró que se recostó en el sillón porque se sentía mal y se quedó dormida. Admitió que había dejado la puerta del balcón semiabierta, con el "screen" cerrado con el seguro puesto. Además, aseveró que el seguro que tiene la puerta del "screen" prácticamente no cumple su función, ya que era fácil de abrir la puerta aun con el seguro puesto.

Escuchada la prueba reseñada, el TPI encontró culpable al Apelante por los delitos de Escalamiento Agravado (Art.195A) y Apropiación Ilegal, Menos Grave

(Art. 181) y le sentenció a 10 años y 6 meses de cárcel, respectivamente.

-II-

Habida cuenta de que los errores A, B, C y D imputados por el Apelante al TPI están íntimamente relacionados, discutiremos de forma integrada y conjunta las figuras y doctrinas jurídicas aplicables a las controversias.

-A-

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

QUANTUM DE PRUEBA

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asisten a todo acusado de delito. Véase Art. II, Sección 11, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRÁ, Tomo 1. Este derecho, consagrado en nuestra Constitución y desarrollado conforme a la legislación pertinente y a su jurisprudencia interpretativa, impone al Estado el deber de garantizar que a toda persona acusada en un procedimiento criminal se le presumirá inocente hasta que se demuestre lo contrario **más allá de duda razonable**. En armonía con dicho precepto constitucional, la Regla 110 de Procedimiento Criminal dispone que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y **en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá**”. 34 LPRÁ Ap. II, R. 110 (énfasis nuestro).

De conformidad con el principio del debido proceso de ley, **una persona acusada de delito se presume inocente hasta que, en juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Fiscal pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de estos con el acusado.** *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 739 (1991). La prueba del Estado tiene que ser satisfactoria, es decir, prueba que produzca la certeza o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador, estamos ante duda razonable y fundada. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

La duda razonable, según ha aclarado el Tribunal Supremo, es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). **Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática.** Solamente se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence y dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

Al realizar una determinación de suficiencia de la prueba, el tribunal ha de cerciorarse que la prueba de cargo sea una que, de ser creída, pueda conectar al acusado con el delito imputado. *Pueblo v. Colón*,

Castillo, 140 DPR 564, 582 (1996). No obstante, en los casos donde la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*. De este modo, la apreciación de la prueba y el análisis racional de ella constituye una cuestión mixta de hecho y de derecho. Por tal motivo, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable puede ser revisable en apelación. *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 653.

-B-

DEFERENCIA AL JUZGADOR DE LOS HECHOS

En repetidas ocasiones nuestro Tribunal Supremo se ha expresado a los efectos de que la solución justiciera por el TPI de los conflictos en la prueba y, por consiguiente, el carácter imparcial de la apreciación por el Foro primario de la prueba, merecen gran respeto y confiabilidad por parte del Foro apelativo. *Pueblo v. Rosario Cintrón*, 102 DPR 82, 83 (1974). Al evaluar si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, los tribunales revisores debemos abstenernos de intervenir, claro está, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, págs. 98-99; *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996).

En los casos criminales, cuando el TPI le otorga credibilidad al testimonio de un testigo, ese testimonio, por sí solo, puede ser suficiente en

derecho para sustentar un fallo de culpabilidad, aun cuando dicho testimonio no haya sido 'perfecto'. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995). Cuando un testimonio contenga partes que no resulten aceptables, es al juzgador de los hechos a quien le corresponde dirimir la credibilidad del testigo que lo ofreció. *Íd.* Del mismo modo, cuando un testigo se contradice en su propio testimonio, solo se pone en juego la credibilidad de ese testigo. *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 DPR 881, 883 (1976), citando a 3-A Wigmore, *On Evidence*, Ed. Rev., 1970, sec. 1017, pág. 993. Le corresponde al juzgador de hechos adjudicar el valor -es decir, establecer la credibilidad- del resto del testimonio. *Íd.*

En consideración de lo anterior, **los tribunales apelativos debemos manifestar, en el ejercicio de nuestra función revisora, una gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo.** *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810-811 (2009). Es norma cardinal de nuestro ordenamiento apelativo que, salvo en aquellos casos en que se haya incidido en perjuicio o error manifiesto, el Foro apelativo debe abstenerse de intervenir con las adjudicaciones sobre credibilidad que haya realizado el juzgador de hechos. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998). En consecuencia, **la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical únicamente procede en casos en que un análisis integral de la prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una**

insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 648. En cuanto a la prueba documental y la pericial, los tribunales apelativos estamos en igual situación que los foros primarios y tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a ésta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 23 (2005).

-C-

ESCALAMIENTO - INTENCIÓN

Conforme a nuestro ordenamiento penal, el delito de Escalamiento, en sus distintas modalidades, está sancionado por los Arts. 194 y 195 del Código Penal vigente, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 194. Escalamiento. *Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.*

Artículo 195. Escalamiento agravado. *Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 194 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- (a) en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad;*
- (b) en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar la vivienda pública; o*
- (c) cuando medie forzamiento para la penetración.*

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

De un ligero análisis de la modalidad genérica del escalamiento contemplado en el precitado Art. 194

podemos notar que dos son sus elementos constitutivos.

A saber:

- 1) penetrar en una casa, edificio, construcción estructura o sus áreas;
- 2) con el propósito de cometer un delito grave o cualquier delito de apropiación ilegal.

Por su parte, el Art. 195 tan sólo viene a agravar el escalamiento cuando éste es cometido en alguno de los supuestos en él contemplado.

En lo que respecta al Inciso (A) imputado al Apelante resulta imprescindible referirnos al Art. 14(o), el que define Edificio como: "cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales o para negocio. Comprende además, sus anexos dependencias y el solar donde esté enclavado". 33 LPRA sec. 5014.

Es de notar que el concepto Edificio según definido por nuestro Código Penal es amplio y suficientemente abarcador como para proteger básicamente cualquier tipo de estructura incluyendo talleres, almacenes, kioskos, puestos, establos, marquesinas, corrales "casitas de herramientas y apartamentos", entre otros.

Como segundo elemento está la intención. Para propósitos del escalamiento, no basta penetrar a uno de los lugares protegidos y tutelado por los Arts. 194 y 14(o) antes mencionados, sino que, **esa penetración tiene que estar intrínsecamente atada a un propósito firme o, a una intención decidida de cometer un delito grave o alguna apropiación ilegal, independientemente de que ésta al final se produzca o no.**

En algunas ocasiones, los delitos codificados en la parte especial del Código Penal o en otras leyes penales especiales requieren un elemento subjetivo adicional a la intención. En estos supuestos se requiere, además de prueba sobre la intención del sujeto, evidencia de que actuó con determinado propósito o estado mental. Estos estados mentales adicionales son elementos constitutivos del delito, por lo que el Ministerio Público tiene la obligación de traer evidencia tendente a establecerlos durante la presentación de la prueba de cargo. En lo que al escalamiento agravado respecta, se requiere probar una especie de doble intención, es decir, intención de penetrar e, intención de cometer el delito de apropiación ilegal o, algún delito grave al penetrar. Ello significa, que para poder configurarse el delito de escalamiento, tiene que existir una casi perfecta sincronización o, simultaneidad entre la penetración y el propósito por el cual se penetra. Significando esto que, si se penetra ilegalmente a un Edificio sin la intención de cometer un delito de Apropiación Ilegal o un delito grave, no hay escalamiento. De igual forma, si se penetra a uno de los lugares protegidos y la intención o propósito de cometer el delito de apropiación ilegal o el delito grave, surge con posterioridad a la persona haber penetrado, tampoco se configurará un escalamiento. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398 (2014). En síntesis, son igual de determinantes a la configuración del delito de escalamiento la penetración, así como el propósito de ésta. Si se da uno, pero falta el otro, no se configura el delito de escalamiento. El

Ministerio Público viene obligado a probar ambas intenciones más allá de duda razonable para lograr con validez, una convicción por este delito.

A tono con lo anterior, nuestro ordenamiento penal dispone que nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si el mismo no ha sido realizado, según las formas de culpabilidad provistas en el Código Penal.¹³

Las formas de culpabilidad están contenidas en el Art. 21 (Código Penal) al disponer:

Artículo 21. Formas de culpabilidad: Requisito general de elemento subjetivo.

(a) Una persona solamente puede ser sancionada penalmente si actuó a propósito, con conocimiento, temerariamente o negligentemente con relación a un resultado o circunstancia prohibida por ley.

(b) El elemento subjetivo del delito se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta de la persona.

El citado artículo viene a recoger la norma prevaleciente en nuestra jurisdicción a los efectos de que para poder imponer responsabilidad penal es necesario que se pruebe la intención.

Por su parte, los elementos del delito están enumerados en el Art. 22, que dispone:

Artículo 22. Elementos subjetivos del delito.

(1) A propósito

(a) con relación a un resultado, una persona actúa "a propósito" cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado.

¹³ El Art. 8 del Código Penal al tratar el tema del Principio de la Responsabilidad Penal dispone: "Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una Ley Penal si no lo ha realizado según las formas de culpabilidad provistas en este Código.

La exigencia de responsabilidad penal se fundamenta en el análisis de la gravedad objetiva del daño causado y el grado de culpabilidad aparejado por la conducta antijurídica del autor".

(b) con relación a una circunstancia, una persona actúa "a propósito" cuando la persona cree que la circunstancia existe.

(2) Con conocimiento

(a) con relación a un resultado, una persona actúa "con conocimiento" cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta.

(b) con relación a un elemento de circunstancia, una persona actúa "con conocimiento" cuando está consciente de que la existencia de la circunstancia es prácticamente segura.

(3) Temerariamente

Una persona actúa temerariamente cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley.

(4) Negligentemente

Una persona actúa negligentemente cuando debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley. El riesgo debe ser de tal grado que considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el actor, la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa de estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor.

En relación al tema de las formas de culpabilidad, nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699 (2011) pronunció lo siguiente:

Es un principio básico del Derecho penal sustantivo que "[t]odo delito presupone una conducta humana que corresponde a la descripción de un tipo penal". D. Nevárez Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, 2ed. San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 2005, pág. 24. De igual forma, se ha establecido que "[e]l tipo penal específico ha de tener una parte objetiva (la acción u omisión) y una parte subjetiva (el elemento mental) que ha de reflejarse en la conducta humana". Íd.

En la tradición continental se habla de imputación objetiva y subjetiva del delito a un sujeto racional; mientras que en la tradición anglosajona se habla de la concurrencia entre el actus reus y la mens rea.

El elemento subjetivo de la comisión del delito siendo la parte mental del mismo, como norma general, es una cuestión de hecho que deberá el juzgador evaluar a partir de la totalidad de las circunstancias que se relacionan con el evento delictivo. Es además, un asunto sobre el cual debe el Pueblo presentar prueba que lo establezca fuera de duda razonable. *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867 (1989); *Pueblo v. Narváez Narváez*, 122 DPR 80 (1988).

Los tribunales, al hacer la determinación del elemento subjetivo de la responsabilidad penal, conforme a los propios términos del Art. 21 antes citado, están autorizados a considerar, entre otros factores:

- las circunstancias retrospectivas, es decir, las circunstancias anteriores a la comisión del delito;
- las circunstancias concomitantes, es decir, aquella conducta, manifestación o hecho que ocurre simultáneamente a la alegada comisión del delito, y;
- las circunstancias prospectivas, es decir, aquellas que ocurren con posterioridad al alegado evento delictivo.

Pueblo v. Rivera Cuevas, supra. Pueblo v. Torres Nieves, 105 DPR 340 (1976); *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 100 DPR 972 (1972). Dora Nevárez Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General*, pág. 193.

Por último, **si bien el motivo por sí solo no es suficiente para generar responsabilidad penal, el mismo puede ser tomado en cuenta dentro de la totalidad de las circunstancias como un elemento que puede arrojar luz sobre el elemento subjetivo que provocó la actuación del acusado.** En términos de un escalamiento, el motivo podría demostrar el propósito

o razón por el cual se entró, lo que es esencial para probar el delito.

-D-

APROPIACIÓN ILEGAL

El Art. 181 del Código Penal penaliza la Apropiación Ilegal al disponer:

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) cuando se toma o sustrae un bien sin el consentimiento del dueño, o

(b) cuando se apropiado dispone de un bien que se haya recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o

(c) cuando mediante engaño se induce a otro a realizar un acto de disposición de un bien.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

El acto prohibido mediante este Art. 181 es apropiarse, sin intimidación ni violencia, de un bien mueble ajeno.

El artículo enumera tres formas distintas mediante las cuales se entiende que la apropiación es una del tipo ilegal:

- Cuando el bien es sustraído sin el consentimiento del dueño o poseedor.
- Cuando ocurre la llamada apropiación indebida, que se da cuando una persona se apropia o dispone de algún bien recibido en depósito;
- Cuando ocurre la llamada estafa en la cual mediante engaño se induce a otra a realizar la disposición de un bien.

Dora Nevárez Muñiz, Código Penal comentado,
Edición 2019.

Consecuentemente, el Art. 14(i) define un "bien mueble" como: dinero, mercancías, semovientes, servicios, vehículos de motor o cualquier otro objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, ondas, señales de comunicación móviles o electrónicas y números de identificación en soporte de papel o electrónico, cosas cuya posesión pueda pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.

Asimismo, el inciso (g) del mencionado artículo dispone que el concepto apropiar (apropiarse) incluye: malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa que no le pertenece. *Pueblo v. Uriel Álvarez*, 112 DPR 312 (1982).

El bien que interesa proteger este delito es el derecho de posesión y propiedad de una persona, por lo cual, la titularidad del bien en algunos casos resulta inconsecuente. *Pueblo v. Rivera Cuevas, supra*.

Este delito, al igual que otros tantos, requiere para su configuración del elemento mental de la intención, hoy conocido como a propósito, con conocimiento y temerariamente. La intención difícilmente puede ser probada con evidencia directa por lo cual, se ha permitido establecerla con prueba indirecta o circunstancial, es decir, con prueba tendente a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual, en unión a otros ya establecidos, puede inferirse razonablemente el hecho en controversia. *Colón González v. Tiendas Kmart, supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Pueblo v. Rivera Cuevas, supra*, expresó que la apropiación ilegal no requiere ningún tipo de elemento subjetivo adicional a la intención. La acción que configura el delito consiste en apropiarse, es decir, tomar las cosas muebles ajenas sin que exista una excusa legal o válida para ello.

En síntesis, el delito de Apropiación Ilegal queda consumado al momento de llevarse a cabo la apropiación ilegal en cualquiera de sus distintas modalidades. *Pueblo v. Padró Ríos*, 105 DPR 713 (1977); *Pueblo v. Arroyo Núñez*, 99 DPR 842 (1971).

-E-

PENA ESPECIAL

En lo que a la Pena Especial respecta la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1988, conocida como la Ley para la Compensación a Víctimas de Delito, 25 LPRA 981, con el propósito de autorizar y conceder el pago de alguna compensación económica a las víctimas de determinados delitos que producto de estos, hayan sufrido daño, enfermedad o muerte, entre otros, creó el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito. La Administración de dicho fondo se dejó en manos del Departamento de Justicia y se nutrirá, en parte, de los recursos obtenidos mediante el establecimiento de una penalidad especial de índole económica a ser impuesta a los convictos de delitos. La referida Ley 183, en sus orígenes, para poder viabilizar la ejecución de esa pena especial, dispuso de una enmienda específica al entonces Código Penal de 1974.

Con el paso de los años, particularmente entre los años 2000 a 2004, la Ley sobre la Pena Especial a convictos sufrió algunas enmiendas. Resalta con particular importancia la enmienda introducida al Art. 49-C del Código Penal de 1974 a raíz de la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la Ley Núm. 195 de 25 de agosto de 2000. Mediante esta ley, aunque se mantuvo el noble propósito de compensar a las víctimas de delito, se le concedió discreción a los Tribunales para bajo algunas de las circunstancias provistas en la propia ley, eximir al convicto del pago de la penalidad especial, a la vez que, dispuso que en ocasión de un convicto ser declarado indigente, pudiera el Tribunal establecer un plan de pago para el saldo de la penalidad especial impuesta. En 2004, con la aprobación del Código penal, el Art. 49-C fue derogado, sustituido por el Art. 67 y reestablecido el lenguaje original en torno a la pena especial sobre negar discreción total al Tribunal Sentenciador para eximir a ningún convicto del pago de la misma.

En el año 2012 nuevamente se aprueba un Código Penal, el cual establece lo siguiente sobre la pena especial:

Artículo 61. Pena Especial. *Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) \$300 dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta, se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresaran al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito”.*

Tanto el Código Penal de 2012, así como su antecesor el del 2004, eliminaron por un lado, la discreción de los Tribunales para poder eximir a un

convicto del pago de la pena especial y, por otro, la posibilidad del convicto ser exento de la misma.

El derecho positivo vigente niega discreción a los Tribunales para eximir a cualquier convicto del pago de la pena especial contemplada en el Art. 61. Nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012), interpretando el alcance de la pena especial expresó:

En atención al marco jurídico enunciado, es forzoso colegir que la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez, se está solicitando la modificación de la sentencia.

Así pues, siendo la pena especial "inextricablemente" parte de la sentencia, forzoso es concluir que un Tribunal válidamente no puede dejar de imponerla, particularmente cuando la Ley niega discreción para ello.

La discreción ha sido definida como el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324 (2005). Conforme a lo anterior, decretada la culpabilidad de un imputado, la única opción que tiene el Tribunal es imponer la pena especial. No tiene dos cursos de acción disponibles dentro de los cuales pueda elegir uno.

-III-

La prueba desfilada en el juicio en su fondo por parte del Ministerio Público dejó claramente establecido que para el día de los hechos la querellante, aunque se encontraba sola en ese momento, vivía junto a su hija menor de edad en el Apartamento 39 del Edificio A del residencial y, el Apelante, junto a su madre, en otro edificio cercano del mismo lugar. La prueba estableció fuera de cualquier duda razonable que la mañana del 8 de junio de 2019 la señora Torres Fernandini, producto de sus condiciones de salud, se sentía mal, lo que provocó que se levantara poco después de las 5:00 a.m., fuera a la sala de su apartamento, prendiera la luz, abriera la puerta del balcón y, finalmente se recostara en un sillón, dejando su celular y una cajetilla de cigarrillos en el compartimiento del mismo. Quedó claro que desde el sillón en el que se recostó se veía hacia el estacionamiento que queda frente a su apartamento, lo que nos hace suponer, como inferencia lógica y razonable que, desde afuera también se podía ver hacia el interior del mismo.

Asimismo, la prueba testifical ante el TPI, particularmente por voz de la señora Torres Fernandini, así como del agente Vega Álvarez (quien reprodujo en el juicio la versión de los hechos ofrecidos por el Apelante en la etapa investigativa del caso) apuntó a que el señor Rivera Jordán entró sin autorización al apartamento de la querellante el 8 de junio de 2019, en horas de la madrugada.

Habiéndose desfilado prueba conducente a establecer que el Apelante entró sin autorización al apartamento de la perjudicada, pasemos entonces a determinar si, en efecto, el Ministerio Público logró probar que el acceso a la residencia fue con la intención de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier otro delito grave. Veamos.

Por un lado, el Apelante arguye que no se demostró que su intención al penetrar al apartamento de la querellante fue con el motivo de cometer delito grave o apropiación ilegal. A esos efectos, sostiene que, a su juicio, la prueba desfilada estableció meras sospechas, insuficientes para lograr una convicción. Específicamente, señala que ingresó a la residencia de la Sra. Torres Fernandini, sin autorización, para verificar si ésta se encontraba en buen estado de salud, ya que supuestamente notó desde afuera del apartamento como si ésta estuviera muerta en el sofá, violeta.

Por otro lado, conforme a la prueba desfilada, surge que la Sra. Torres Fernandini se quedó dormida en el sofá de su sala porque se encontraba cansada, ya que no había podido dormir bien durante la noche. Ésta declaró que en ningún momento estaba violeta, ni le faltaba el aire, y que mucho menos autorizó al Sr. Jordán Rivera a entrar a su residencia esa madrugada.

Tras aquilatar la prueba, al foro sentenciador no le mereció credibilidad la versión del Apelante respecto a que éste entró a la propiedad a socorrer a la señora Torres Fernandini pensando en que había fallecido. Evidentemente, no tan solo el Ministerio Público logró probar que el Apelante penetró la

residencia de la señora Torres Fernandini sin autorización, sino que la totalidad de las circunstancias particulares del caso demostraron que éste tuvo la intención específica y simultánea de cometer el delito de apropiación ilegal al entrar al lugar. En ese sentido, el Apelante desde afuera del apartamento observó hacia su interior y aprovechó que la señora Torres Fernandini se encontraba dormida en altas horas de la madrugada para apropiarse ilegalmente de sus bienes sin que ésta se percatara de ello. Así, conforme a la prueba desfilada y a base de la totalidad de las circunstancias que rodearon los hechos del caso, quedó demostrado, más allá de duda razonable, que el señora Rivera Jordán cometió el delito de escalamiento agravado.

En cuanto a la apropiación ilegal, la prueba circunstancial logró demostrar, más allá de duda razonable, que el Apelante era quien único se encontraba en la cercanía del celular, la caja de cigarrillos y el dinero pertenecientes a la querellante y, que estando allí, estos desaparecieron. No surge de la prueba que nadie más entrara al apartamento en esos momentos y tampoco se desprende de ella alguna autorización al Apelante para obtener los referidos bienes. Esa prueba, a la luz de la totalidad de las circunstancias, a nuestro juicio es suficiente para sostener un fallo de culpabilidad como el recurrido.

Por otra parte, el señor Jordán Rivera plantea que los agentes de la policía que fungieron como testigos de cargo del Ministerio Público contradijeron la versión de la señora Torres Fernandini en algunos

aspectos esenciales de su testimonio. A esos efectos, aduce que mientras la perjudicada testificó que cerró la puerta del "screen" con seguro y que el mismo fue empujado, los agentes Romero Alemán y Vega Álvarez no vieron la puerta del "screen" forzada. No obstante, dichas discrepancias no son fundamentales en cuanto a los elementos de los delitos imputados se refiere. Quedó probado más allá de duda razonable, que el señor Rivera Jordán penetró a la residencia sin autorización para ello y con la intención de apropiarse ilegalmente de unos bienes. El foro primario, en su ejercicio de aquilatar la prueba, le otorgó el correspondiente valor probatorio a dicha contradicción y entendió que todos los elementos de ambos delitos se configuraron. Por tanto, concluimos que el TPI no erró al declarar culpable al Apelante por ambos delitos, aun cuando hubo contradicciones entre los testimonios de la perjudicada y los agentes.

Destáquese que los testimonios vertidos en el juicio le merecieron credibilidad al juez sentenciador, quien tuvo la oportunidad de apreciar el comportamiento (*demeanor*) de los testigos mientras declaraban. Así, la prueba testifical fue suficiente para satisfacer la conciencia del TPI sobre la culpabilidad del apelante, más allá de duda razonable, por el delito de escalamiento agravado, de conformidad con el caso de *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, y apropiación ilegal. Además, de una lectura detenida de la Exposición Narrativa de la Prueba Oral Estipulada no detectamos que desfilara prueba exculpatoria tendente a excluir al Apelante de haber cometido los delitos imputados. En ausencia de error

manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad por parte del foro sentenciador, nos abstenemos de intervenir con la apreciación de la prueba por parte del TPI, la cual es merecedora de nuestra deferencia.

Finalmente, en cuanto a la pena especial, una simple lectura del Art. 61 del Código Penal, *supra*, demuestra indubitadamente que el Tribunal, al dictar sentencia tiene la obligación de imponer la pena especial allí dispuesta. Cabe destacar que cuando una ley es clara y libre de ambigüedad, no hay porque interpretarla, sólo resta aplicarla. El Art. 61 no da margen a la discreción. Así, conforme al estado de derecho vigente, el TPI venía obligado, como hizo, a imponer sin más, la pena especial en los delitos por los que resultó convicto el Apelante. La imposición de la pena especial bajo las circunstancias del presente caso, no viola cláusula constitucional alguna referente a la igual protección de las leyes. Por lo cual no le asiste la razón al Apelante en su señalamiento de error [E].

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones